

EXPEDIENTE 1365/2013-B

Guadalajara, Jalisco, 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince. -----

Vistos los autos del juicio anotado en la parte superior, promovido por \*\*\*\*\*en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, se dicta LAUDO en cumplimiento a la **SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 750/2014 Y ADHESIVO** del índice del **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**: -----

**R E S U L T A N D O:**

1.- El veintiuno de junio de dos mil trece, \*\*\*\*\*por su propio derecho compareció ante esta instancia laboral a demandar de la Secretaria de Educación Jalisco el pago de \$\*\*\*\*\*por concepto de diferencias salariales de la categoría de directora encargada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

2.- Por auto del dieciocho de septiembre de esa anualidad, se admitió la contienda previniéndose a la demandante para que subsanara las deficiencias de su escrito primigenio, entre ellas, los conceptos que integran su salario, la cantidad que percibía, cuál debería de percibir y la diferencia que resulta por cada concepto que demanda. -----

3.- Mediante escrito que glosa de folios 36 a 61, la demandada dio contestación a las prestaciones y hechos. Posteriormente, tras resolverse el incidente de acumulación planteado por la patronal, con data del catorce de marzo de dos mil catorce, se celebró la audiencia de ley; en conciliación las partes manifestaron su imposibilidad de negociar el asunto; en demanda y excepciones, la accionante, en cumplimiento a la prevención que se le formuló en el auto admisorio, señaló: *“...por lo que ve a la prevención en el sentido de que aclarare se demostrada con las probanzas que se ofrecerán en la etapa procesal oportuna, asimismo, ratifico y reproduzco el escrito inicial de demanda...”*; por su parte, la fuente laboral, también ratificó su escrito de contestación a la demanda, sin que se hicieran manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; en ofrecimiento y admisión de pruebas, se exhibieron los elementos probatorios, admitiéndose los ajustados a derecho mediante resolución del día veinte de marzo de esta anualidad. -----

4.- Desahogado el procedimiento en todas sus etapas, con fecha tres de abril de dos mil catorce, previa certificación del secretario general adscrito a este Tribunal, se cerró periodo de instrucción, dictándose laudo el día veintiocho de abril de ese año; sin embargo, en actuación del trece de abril de dos mil quince se tuvo por recibida la sentencia de amparo directo 750/2014 del

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, interpuesto por \*\*\*\*\* y su adhesivo instado por la Secretaria demandada, desprendiéndose de la ejecutoria que la justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE a la parte actora contra el laudo, a efecto de que: “1.- Se deje insubsistente el laudo reclamado; 2.- Conforme a lo indicado en el último considerando de esta sentencia, se prescinda de los argumentos en que sostiene la improcedencia de la acción y, en su lugar, se resuelva conforme a derecho corresponda”.

En ese sentido, se procede al dictado el Laudo al tenor del: - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en actuaciones, en términos de los artículos 1, 2, 121, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal. -----

**III.- \*\*\*\*\***, reclama el pago de las diferencias salariales al tenor de: -----

**“...HECHOS (FOJAS 3 A LA 4)**

- 1.- La suscrita manifiesto que soy servidor público adscrito a la Secretaria de Educación en el Estado de Jalisco en la cual ostento el nombramiento de Maestra con clave 076712E028100.006844 adscrito como Directora de la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo y Costilla” con C.C.T.14DPR3941 en el municipio de Tonalá, Jalisco con un horario de labores de Lunes a Viernes, de las 2 pm a las 6:30 pm descansando los Sábados y Domingos percibiendo como sueldo \$\*\*\*\*\*pesos quincenales.
- 2.- En fecha 14 de octubre de 2004, la demandada, me comisiona, como DIRECTORA de la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo y Costilla” como C.C.T.14DPR3941 en el Turno Vespertino.
- 3.- Desde la Fecha señalada en el punto anterior, año con año se me ha conferido la comisión como Directora, tal y como se demostrara en su etapa procesal oportuna con los oficios y los documentos probatorios pertinentes.
- 4.- En el tiempo que me he estado desarrollando como DIRECTORA de la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo y Costilla” con C.C.T. 14DPR3941 siempre lo hice con el máximo empeño y responsabilidad que demandaba la designación, sin que todo ese tiempo, la demandada me pague diferencia alguna por estar trabajando en una categoría superior a la de mi nombramiento, y que en su momento procesal acredite que ya existe criterio favorable a los trabajadores que están en las mismas condiciones del suscrito y que se les ha pagado las diferencias salariales, con Ejecutorias, Laudos y Jurisprudencias, lo cual bajo el principio de igualdad ante la Ley se me debe pagar lo reclamado...”

La Secretaria de Educación Jalisco, al respecto adujo: -----

**“AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.-** Es cierto que la C. \*\*\*\*\* , se desempeña para mi representada bajo nombramiento de Maestra de Grupo de Primaria Foraneo, amparada bajo la clave presupuestal 076712E028100.0006844, adscrita a la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo y Costilla”, clave de centro de trabajo 14DPR3941L, haciendo la aclaración que el centro de trabajo que aquí se establece es el correcto y no el que señala la demandante, tal y como se demostrará en la tapa procesal correspondiente.

Sin embargo, se niega que se desempeñe para mi representada como Director de la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo y Costilla”, si no que el único nombramiento que ostenta y que legalmente le corresponde es precisamente el de Maestro de Grupo de Primaria Foraneo, de ahí que se advierta la falsedad con que se conduce la actora.

En cuanto al horario que señala se manifiesta que la carga horaria que corresponde de acuerdo a su nombramiento es de 25 horas, semana mes, misma que son distribuidas por mi representada de acuerdo a las necesidades del servicio educativo de cada ciclo escolar.

Igualmente se niega el salario que expresa, en razón de que tal y como se demostrará en la etapa correspondiente, la demandante en su plaza correspondiente de Maestro de Grupo Primaria Foranea, con clave presupuestal 076712E028100.0006844, percibe como salario bajo el concepto 07 tabular la cantidad de \*\*\*\*\* pesos quincenales, ello sin contar las demás prestaciones que percibe.

Es pertinente señalar que la Secretaria de Educación que represento jamás ha dejado de cubrir al actor su salario y prestaciones, ni mucho menos le ha modificado las Condiciones Generales de Trabajo como errónea y dolosamente lo pretende hacer valer, ya que como se demostrará en la etapa procesal oportuna la parte accionante solamente desempeña su jornada y horario de trabajo que se desprende de su nombramiento oficial, cabe hacer la aclaración de que la actora ostenta una plaza correspondiente a Maestro de Grupo de Primaria Foraneo, con clave presupuestal número 076712E028100.0006844, además es inverosímil que en forma simultánea, también desempeñe la función de Director, como si tuviese el don de la ubicuidad; esto es ejerza las Maestro de Grupo de Primaria Foraneo con clave presupuestal número 076712E028100.0006844 y a su vez el de Director de la Escuela, en la que precisamente se encuentra como maestro, pues suponiendo y sin conceder desde luego que efectivamente se le obligara en la forma y términos que indica, tal vez lo haría incrementando su jornada y horario de trabajo, lo cual en la especie no acontece.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.-** No es cierto, en razón de que mi representado jamás ha extendido comisión alguna a favor del demandante, ni mucho menos de un nombramiento como lo es el de Director de Escuela Primaria.

Aunado a lo anterior y suponiendo sin conceder la existencia de la misma, se manifiesta que las comisiones deban de contar con los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos reglamentaria del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los cuales disponen textualmente lo siguiente:

**“Artículo 14.- ...**

**Artículo 15.- ...**

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos antes transcritos se advierte que las “comisiones” se definen como una orden que da el Titular de una dependencia a un servidor público, para que

realice temporalmente alguna actividad que no constituya un deber propio del cargo que desempeña, debiéndose contar con los siguientes requisitos:

- a).- Deber de ser emitida por el Titular de la Dependencia, es decir, en este caso por el Secretario de Educación del Estado de Jalisco.
- b).- Ser por tiempo limitado y constar por escrito.
- c).- SE deberá de establecer la fecha de inicio de efecto y terminación.
- d).- Indicar lugar y adscripción donde se desempeñará.
- e).- Constar la carga horaria y;
- f).- Remitir copia del oficio de comisión a la Secretaria de Administración, hoy Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado.

Por lo que para el supuesto sin conceder que la parte actora exhibiera documento alguno, en el cual pretenda fundamentar su acción, este Tribunal deberá de analizar a conciencia el mismo, para efecto de determinar si realmente corresponde a una comisión legalmente autorizada, en los términos previstos en los artículos transcritos.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.-** No es cierto, en razón de que como se expresó al dar contestación al punto anterior, jamás se le ha conferido comisión alguna para desempeñarse como Director de la Escuela Primaria que refiere.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 4.-** No es cierto que se hubiera desarrollado o se desarrolle para mi representada como Director de la Escuela Primaria "Miguel Hidalgo Costilla" que alude en razón de que como se ha venido señalando en el cuerpo del presente escrito, no procede el pago de las diferencias salariales a que alude, tal y como se dejó precisado en el capítulo de excepciones correspondientes, por lo que solicito se tengan por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias.

En cuanto a las supuestas ejecutorias, laudos y jurisprudencias que dice existen a su favor, mi representada no se encuentra en posibilidad de controvertir sus argumentos, ante la oscuridad de su señalamiento, pues en ningún momento se establece a que ejecutorias se refiere, ni los laudos que precisa, ni los datos esenciales de identificación de las jurisprudencias que dice le aplican.

#### **EXCEPCIONES.- (fojas 40)**

**C).- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.-** No obstante de lo anterior y para el supuesto de que este Tribunal supla la deficiencia del reclamo del accionante, se manifiesta que el mismo se considera improcedente, toda vez que basa su acción en lo siguiente:

"1.- (...) ya que se me designó como Director Encargado de dicha Escuela por la entidad patronal demandada, y que no se me han pagado, y me desempeñe por orden de la demandada en una categoría superior a mi nombramiento, aumentando mis obligaciones y responsabilidades en la misma calidad, cantidad y eficiencia que cualquier Director y percibiendo una cantidad menos a la que debía percibir, lo anterior con fundamento en el Artículo 123 fracción VII de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo y los que se sigan generando hasta la total conclusión del procedimiento.

La anterior transcripción sale a colación para que este Tribunal advierta que la parte actora basa su reclamo en que supuestamente cuenta con las mismas obligaciones y responsabilidades que cualquier Director, precisando que las realiza en la misma calidad, cantidad y eficiencia, además dice que recibe un salario menor que cualquier

Director, incluso fundamenta su acción en el artículo 123 fracción VII del Pacto Federal y en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto es inconcuso que la acción que realmente ejercita es la de **NIVELACIÓN SALARIAL**, misma que resulta improcedente, en razón de que si bien es cierto que el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la ley de la materia establece que “A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también corresponde un salario igual”, no menos cierto es que no simplemente con el hecho de argumentar la supuesta existencia de una comisión extendida a su favor hace procedente su acción, toda vez que para que se tenga por probada la acción de nivelación de salarios, es necesario demostrar que un trabajo es igual a otro y que le debe corresponder un salario también igual, debiendo de acreditar que la igualdad es en cantidad, calidad y en toda clase de trabajo, debiendo corresponder al mismo puesto, a la misma jornada y a las mismas condiciones de eficiencia, sin embargo, la parte actora es omisa en precisar los elementos necesarios para su procedibilidad, como lo son el horario en que se desempeña la parte actora y los horarios en que se desempeña un supuesto Director Escuela Primaria, las funciones de un supuesto Director Escuela Primaria y las funciones que realiza la parte actora con motivo de la supuesta comisión otorgada, el salario que percibe la parte actora y el salario que percibe un supuesto Director Escuela Primaria, la cantidad y calidad con que desempeña sus funciones con motivo de la supuesta comisión y la calidad y cantidad de las funciones que realiza supuestamente un Director Escuela Primaria, por lo que queda de manifiesto la improcedencia de su reclamo. Robusteciendo el anterior argumento los criterios jurisprudenciales a que continuación se invocan:

**SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**

**SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**

**SALARIOS, ACCIÓN DE NIVELACIÓN DE LOS.**

E).- Por tener aplicación al caso concreto que nos ocupa, también se opone desde este momento a la totalidad de los reclamos marcados con los puntos 1 al 7 del capítulo de las prestaciones de su demanda inicial; la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA**; toda vez que, como se demostrará en la etapa procesal oportuna; y como ya se ha puesto de manifiesto, la Secretaría de Educación que represento, jamás ha dejado de cubrir a la parte actora del juicio en forma alguna sus percepciones salariales, aguinaldos, prima vacacional, ni mucho menos alguna otra prestación inherente a su relación de trabajo; además de que tampoco se le ha contratado para otras funciones, de tal manera que tenga derechos a que se le cubran prestaciones que indebidamente reclama, como errónea y dolosamente lo pretende hacer valer; ya que durante el tiempo que ha existido la relación de servicio público, siempre se le han cubierto en tiempo y en forma la totalidad de sus salarios y demás prestaciones a que tiene derecho, desempeñándose como Maestro de Grupo de Primaria Foraneo.

Lo anterior razonada **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN** se sustenta además con siguiente jurisprudencia.

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

F).- Haciendo valer también la **EXCEPCIÓN DE PAGO**, que se hace consistir en que se le han cubierto en su totalidad sus salarios y demás prestaciones inherentes a la plaza que ostenta, lo que se dejará demostrado en la etapa correspondiente.

Haciéndose énfasis que la parte actora carece de acción y derecho al reclamo de diferencias de salarios y prestaciones que pretende, porque jamás se le contrató con el salario estratosférico al que aspira, ni se le ha aplicado retención o descuento salarial alguno, por lo que carece de acción y derecho a su reclamo.

Por otro lado, y como se demostrará en la etapa procesal oportuna, la parte aquí demandante no cuenta con el nombramiento legalmente expedido por mí representada como Directora del Plantel Educativo Escuela Primaria “Miguel Hidalgo y Costilla”...”

IV.- Previo al estudio de la controversia, respecto al pago de diferencias de salarios, aguinaldo, gratificación magisterial “GM”, prima vacacional, y organización escolar “OE” anteriores al veintiuno de junio de dos mil doce, la entidad demandada opuso la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice: - - - - -

“**Artículo 105.**- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”.

El precepto transcrito señala la regla general sobre prescripción en materia burocrática, indicándose que prescriben en un año las acciones de los trabajadores que se originen con motivo de la propia ley, del nombramiento otorgado a su favor, con excepción de los casos específicamente establecidos en el artículo 105 bis. - - - - -

La prescripción puede ser un medio para adquirir bienes, que se conoce como prescripción positiva, o un modo de extinguir derechos y obligaciones, a la que se le conoce como prescripción negativa; ambas se actualizan por el simple transcurso del tiempo.-

El citado artículo 105 de la legislación burocrática, atendiendo a su literalidad, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. - - - - -

La institución de la prescripción mencionada es en realidad la pérdida del derecho a demandar, por no hacerlo en el tiempo ante la autoridad jurisdiccional, por no instar oportunamente; correlativamente para el demandado, representa la certeza de que el transcurso del tiempo opera en su favor frente al ejercicio de acciones laborales; la figura en cuestión, pues, da certeza a los gobernados. - - - - -

En la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se encuentra expresamente establecidos dos supuestos en los que se interrumpe el término prescriptivo en términos de su artículo 109, fracción I y II que son a saber: - - - - -

- a).- Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y
- b).- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella en contra de quienes prescribe.

Así, en el caso que nos ocupa, el actor hizo exigible su derecho hasta el día veintiuno de junio de dos mil trece (presentación de la demanda); de ahí que las prestaciones y salarios reclamados anteriores al veintiuno de junio de dos mil doce se encuentran PRESCRITOS. -----

Consecuentemente, se **ABSUELVE** a la Secretaria de Educación Jalisco de pagar a la trabajadora actora la diferencia de salarios, aguinaldo, gratificación magisterial "GM", prima vacacional, y organización escolar "OE" anteriores al veintiuno de junio de dos mil doce. -----

**VII.-** Ahora bien, la **litis** consiste en determinar si como lo afirma la actora, le corresponde el pago de \$\*\*\*\*\*por concepto de diferencias salariales a razón de \$\*\*\*\*\*mensuales, bajo el argumento que aún cuando contaba con nombramiento de maestra frente a grupo, a partir del **catorce de octubre de dos mil cuatro** se desempeñó como encargada de la dirección de la Escuela Primaria "Miguel Hidalgo", con un horario de labores de lunes a viernes de 14:00 a 18:30 horas.- Por su parte, la Secretaría demandada reconoció el nombramiento que alude su contraparte, negando que se desempeñará como directora y mucho menos el nombramiento como tal, y en el supuesto sin conceder de que exista la comisión que indica, ésta debe contar con los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos reglamentaria del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. -----

Planteada así la controversia, atendiendo que la pretensión principal de la trabajadora es el pago de la diferencia del sueldo que percibe como maestra frente a grupo al de cualquier director al realizar las mismas obligaciones y responsabilidades en calidad, cantidad y eficiencia, le corresponde acreditar que contaba con nombramiento, aún por encargo, de directora y que desempeñaba funciones inherentes a ese puesto (cualitativas y cuantitativas), en atención al principio general de derecho "*el que afirma está obligado a probar*". -----

Así las cosas, de las pruebas exhibidas por la parte actora destacan: -----

**DOCUMENTAL 1.-** *consiste en las copias simples de las comisiones expedidas a favor de la actora los días catorce de octubre de dos mil cuatro, dieciocho de septiembre de dos mil siete, once de noviembre de dos mil nueve y ocho de enero de dos mil trece. Documento respecto de las cuales se logró su perfeccionamiento dado que a la parte demandada se le tuvo por*

presuntamente ciertos los hechos que se pretendía probar –que la actora recibió tales documentos-, ante el incumplimiento del ente demandado de exhibir los documentos requeridos para su cotejo y compulsión; documentos que analizados en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son merecedores de valor probatorio pleno para acreditar que la actora \*\*\*\*\* , en su carácter de Maestra de grupo de Primaria Foráneo de la Escuela Primaria Federal “Miguel Hidalgo y Costilla” **provisionalmente, a partir del día catorce de octubre de dos mil cuatro, por parte de del supervisor escolar, profesora Amparo Reyes Vázquez, fue comisionada para ocupar el cargo de Director Encargado en el turno vespertino de dicho plantel educativo**; Encargo que resulta ajustado a derecho, pues conforme al Manual de Organización de nivel primaria publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el sábado nueve de abril de dos mil once, sección VII, tomo CCCLXIX, dentro de las dimensiones administrativas del supervisor de zona de educación primaria, son **asignar a los directores de las escuelas y al personal adscrito a la zona escolar a su cargo, las comisiones específicas que sean necesarias para el buen funcionamiento de la supervisión, siempre y cuando no contravengan la normalidad establecida ni los derechos laborales de los trabajadores** (punto 5). - - - - -

**DOCUMENTAL 5.-** *La que se hace consistir en las boletas de evaluación de los ciclos escolares;* respecto de las cuales se logró su perfeccionamiento dado que a la parte demandada se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que se pretendía probar ante el incumplimiento de exhibir los documentos requeridos para su cotejo y compulsión. Documentos en donde se advierte que la actora, **en su carácter de DIRECTORA del plantel educativo “Miguel Hidalgo y Costilla” los suscribió durante los ciclos escolares, septiembre dos mil cuatro a julio de dos mil trece**, acorde a la Ley de Educación del Estado de Jalisco, en sus artículos 14 y 24 que indican: - - - - -

**Artículo 14.-** Corresponden al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Educación del Estado las siguientes facultades:

I. Organizar e impartir los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena y especial, normal y las demás necesarias para la formación de maestros, incluyendo las modalidades de la educación no escolarizada y mixta;

**Artículo 24.-** Las instituciones del sistema educativo estatal **expedirán certificados**, constancias, diplomas, títulos o **grados académicos a las personas que hayan concluido estudios** de conformidad con los planes y programas correspondientes; para que dichos documentos tengan validez, requerirán de la constancia de certificación de firmas que haga la Secretaría de Educación del Estado.

Luego, el punto número 2 de los límites de autoridad asignados al Director de Escuela de Educación Primaria mediante el Manual de Organización de Nivel Educación Primaria, publicado en el Periódico oficial del Estado de Jalisco el día nueve de abril de dos mil once dice: - - - - -

“2.- Representar al plantel que dirige en los actos oficiales académicos, técnicos, sociales y cívicos, así como las gestiones de carácter legal que se relacionen con el mismo”.

De lo transcrito, se pone de manifiesto que la actora, en representación de la escuela “Miguel Hidalgo y Costilla”, expidió las boletas de evaluación considerados como actos oficiales académicos, es decir, realizó funciones de Dirección. - - - - -

En cuanto a los recibos de nómina que glosan en el respectivo sobre de pruebas, exhibidos tanto por la parte actora como demanda, así como el catalogo de categorías o puestos subsistema federalizado y el legajo de copias donde contiene los conceptos de percepciones genéricas y personales de los trabajadores docentes, directivos y de apoyo y asistencia a la educación de los modelos de educación básica, media superior y superior, no le rinden beneficio para demostrar el debito procesal, pues lo que se pretende acreditar es el salario que perciben los C.C \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ostentan la clave tipo E0221 equivale al nombramiento de **DIRECTOR DE PRIMARIA FORÁNEO** -clave que por sí se demuestra con el catalogo o puestos en cita-. - - - -

De lo anterior debe concluirse que la trabajadora actora, demostró que a partir del catorce de octubre de dos mil cuatro y hasta el mes de julio de dos mil trece, se le **DESIGNÓ COMO DIRECTORA ENCARGADA DE LA ESCUELA PRIMARIA FEDERAL “MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA” TURNO VESPERTINO**. Por consiguiente, conforme al artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y el 45 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** a pagar a favor de la trabajadora \*\*\*\*\* las diferencias salariales entre la categoría de Maestra Frente a Grupo y Director (foráneos) de la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo y costilla” por el periodo no prescrito, veintiuno de junio de de dos mil doce a julio de dos mil trece. - - - - -

Asimismo, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, procede condenar y se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** a cubrir a la impetrante las diferencias que se generen por aguinaldo y prima vacacional respecto del salario que percibe una Maestra Frente a Grupo y Director (foráneos) de la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo y costilla” por el periodo no prescrito, veintiuno de junio de de dos mil doce a julio de dos mil trece. - - - - -

El salario base que servirá para la cuantificación de las condenas será a razón de \$\*\*\*\*\*MENSUALES correspondientes a la categoría de Director de la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo y Costilla” que refirió el actor en su demanda como diferencia salarial y que la demandada, no obstante controvertió, no acreditó lo contrario, pues conforme a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, correspondía al patrón demostrar el monto y pago de salario. -----

Tocante a las diferencias salariales, aguinaldo, concepto “GM” prima vacacional y organización escolar “OE” que se sigan generando del mes de agosto de dos mil trece y hasta la conclusión del presente negocio, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de su pago, en razón que la actora si bien demostró su designación como Directora en la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo y costilla”. También es que con las documentales previamente analizadas se indica temporal, tan es así que de la constancia de servicios (documental 2 demandada), de fecha cuatro de enero de dos mil catorce, la Directora de dicho plantel, informó a la DRSE 403 que la accionante labora para dicha institución como maestra frente a grupo, atendiendo el grupo 3 B; documento que no fue objetado por la demandante. -----

**VIII.-** En el punto tres y cinco, el demandante pide el pago de las diferencias salariales por concepto de organización escolar “OE” y gratificación magisterial “GM”, del dos mil cuatro más los que se sigan generando hasta la total conclusión del procedimiento. Al respecto, la demandada al dar respuesta, señaló que tal prestación es extralegal y que por ello le corresponde a la parte actora comprobar su existencia.-----

Efectivamente, en la ley burocrática no se establece la procedencia de un pago especial por concepto de organización escolar “OE” y gratificación magisterial “GM” a favor de los servidores público, lo cual obliga a la parte demandante demostrar su derecho a que la dependencia le satisficiera dicho reclamo; sin embargo, no ofreció pruebas para demostrarlo y las desahogadas durante el proceso no tienen ese alcance, en razón de que ninguna de ellas se refiere a dicha obligación patronal, en consecuencia, se **ABSUELVE** a la entidad demandada, del pago diferencias salariales por concepto de organización escolar “OE” y gratificación magisterial “GM”, del dos mil cuatro más los que se sigan generando hasta la total conclusión del procedimiento. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la Ley Burocrática Estatal, así como los numerales 1, 2, 10, 114, 118, 128, 129, 135, 136 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\*probó su acción; y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** no demostró sus excepciones; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** a pagar a favor de la trabajadora \*\*\*\*\*las **diferencias salariales** a razón de \$\*\*\*\*\*mensuales, así como a las diferencias que se generen por **aguinaldo y prima vacacional** del veintiuno de junio de de dos mil doce a julio de dos mil trece.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** a pagar las diferencias salariales, aguinaldo, concepto "GM" prima vacacional y organización escolar "OE" que se sigan generando del mes de agosto de dos mil trece y hasta la conclusión del presente negocio, como al pago de diferencias salariales por concepto de organización escolar "OE" y gratificación magisterial "GM", del dos mil cuatro más los que se sigan generando hasta la total conclusión del procedimiento.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Angelberto Franco Pacheco que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo-----